

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JUAN MARÍA RAMÍREZ VERA**, promovido a través de apoderado judicial por las señoras **YÉSSICA VIVIANA RAMÍREZ GONZÁLES, LAURA RAMÍREZ GÓMEZ, ANLLY CATALINA RAMÍREZ GÓMEZ**, el menor **SAMUEL RAMÍREZ OROZCO**, representado por progenitora, la señora JANET DUBIANA OROZCO ROMERO, **JULIANA RAMÍREZ CASTRO** y **CAROLINA RAMÍREZ CASTRO**, para decidir sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra este despacho que se observa que el proceso se estima de menor cuantía, puesto que la sumatoria de los avalúos de los bienes del causante corresponde a; CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 44.300.000)

El artículo 26 del Código General del Proceso, en su numeral 5, establece la determinación de la cuantía, el cual indica: *“En los Procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

A su vez, el artículo 25 de la misma codificación, sobre las cuantías en material civil, las establece en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En tal virtud, se fijó la mayor cuantía en los procesos que versen sobre más de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, actualmente, el salario mínimo legal mensual vigente está en \$ 1.000.000, es decir \$ 150.000.000.

Ahora, el artículo 17 del C. G. del P., asigna a los Jueces Municipales para conocer en única instancia, entre otros, los procesos de sucesión de mínima cuantía, y el artículo 18 del mismo estatuto procedimental, les asigna conocer en primera instancia de dichos procesos cuando son de menor cuantía.

Se tiene que el apoderado de la parte demandante señaló como cuantía para el presente proceso; 44.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e indicó que el proceso corresponde entonces, a un proceso de menor cuantía.

Dicho lo anterior, este Despacho no es competente para conocer del mismo, siendo competentes, los Juzgados Civiles Municipales.

El art. 90 del C. G. del P., al regular lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JUAN MARÍA RAMÍREZ VERA**, promovido a través de apoderado judicial por las señoras **YÉSSICA VIVIANA RAMÍREZ GONZÁLES, LAURA RAMÍREZ GÓMEZ, ANLLY CATALINA RAMÍREZ GÓMEZ**, el menor **SAMUEL RAMÍREZ OROZCO**, representado por progenitora, la señora JANET DUBIANA OROZCO ROMERO, **JULIANA RAMÍREZ CASTRO** y **CAROLINA RAMÍREZ CASTRO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas (Reparto), por ser este, el último domicilio del causante.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7e2dc342aa5e88ec685212c31b83457f4bf3a54f1f0857697ea6da1565e717**

Documento generado en 26/10/2022 07:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>